

1

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCION VIA ARTICULO 137

LEY DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Expediente No. 14352

Los Diputados: Walter Céspedes Salazar y Gloria Bejarano Almada

Hacen la siguiente moción:

Para que el Transitorio VIII se lea de la siguiente manera:

“La Caja Costarricense de Seguro Social, en coordinación con los Consejos Indígenas y el Ministerio de Salud, gozará de un plazo de un año máximo para cumplir con lo estatuido en el artículo 23 de esta ley.”

SEC DIRECT 15:38 21/07/19

2

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
EXPEDIENTE Nº 14.352**

La diputada Espinoza Espinoza hace la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 81 del presente proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN: este enunciado se encuentra contemplado en el artículo 77 del proyecto de ley.



SEC DIRECT 15:17 27/07/10

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137****LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
EXPEDIENTE Nº 14.352**

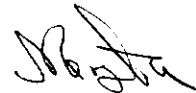
La diputada Espinoza Espinoza hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 71 del presente proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 71.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto enviará, a los Consejos Indígenas, en los 10 días hábiles **previos** a su presentación, copia de los Informes periódicos que presenta el Estado ante los organismos internacionales, sobre la situación y el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y la aplicación de los mecanismos adecuados y oportunos, en lo relativo a los instrumentos jurídicos internacionales que le compete.

JUSTIFICACIÓN: el objetivo de la moción es que los informes le lleguen a los Consejos previamente a ser remitidos a los organismos internacionales y no posteriormente como está contemplado.



SEC DIRECT 15:17 27/07/10

4

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
EXPEDIENTE Nº 14.352**

La diputada Espinoza Espinoza hace la siguiente moción:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 61 del presente proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61.-

Los Consejos Indígenas Territoriales de cada territorio, estarán conformados por un número impar de personas miembros no **mayor** a siete que será definido por la Asamblea del Territorio con base en el derecho consuetudinario y las tradiciones y costumbres de cada comunidad indígena. Estas personas ocuparán los cargos de presidencia o coordinación, vicepresidencia, secretaría, tesorería, vocalías y fiscalía, así como los demás que defina la Asamblea.

JUSTIFICACIÓN: la intención de la moción es establecer un límite al número de miembros.



SEC DIRECT 15:17 27/07/10

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
EXPEDIENTE Nº 14.352**

La diputada Espinoza Espinoza hace la siguiente moción:


Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 58 del presente proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58.-

...

La fecha para realizar el proceso electoral será definida al menos tres **meses** antes de la elección; para ello, deberán tener en cuenta las condiciones metereológicas propias de esa época del año, la infraestructura, los medios de transporte, el acceso de las personas de la comunidad y las tradiciones ancestrales.

JUSTIFICACIÓN: Establece un plazo en razón de que el articulado no lo contemplaba.



SEC DIRECT 15:17 27/07/11

6

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
EXPEDIENTE N° 14.352**

La diputada Espinoza Espinoza hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso a) del artículo 3 del presente proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.-

En el concepto de desarrollo autónomo de los pueblos y territorios indígenas, son elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento, por parte del Estado, de las formas de organización **tradicionales** de los pueblos indígenas, la representación social y la administración de los territorios indígenas, conforme a sus propias **costumbres y tradiciones**.

JUSTIFICACIÓN: lo que pretende por seguridad jurídica es enmarcar el reconocimiento de sus formas de organización tradicionales y no dejarlo abierto a interpretaciones.



SEC DIRECT 15:17 27/07/10

7

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS
EXPEDIENTE N° 14.352**

La diputada Espinoza Espinoza hace la siguiente moción:

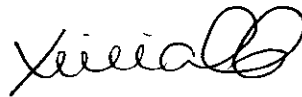
Para que se modifique el inciso a) del artículo 2 del proyecto en discusión, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.-

Defínase como autonomía plena, el derecho de los pueblos indígenas para:

- a) Asegurar a sus miembros, en condiciones de igualdad y libertad, los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

JUSTIFICACIÓN: esta ley no tiene por objeto la protección exclusiva de sus derechos culturales sino de todos sus derechos en general.



SEC DIRECT 15:17 27/07/10

8

Miguel



ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE: N° 14.352 “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”

PROPONENTE: Varios Diputados y Diputadas

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 2 del proyecto N° 14.352 “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”, en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Defínase como autonomía de los pueblos indígenas, el derecho para:

- a) *Asegurar a sus miembros, en condiciones de igualdad y libertad, los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población con la finalidad de que se aseguren sus derechos culturales*
- b) *Respetar la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, así como sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.*
- c) *Reconocer el derecho de determinar libremente su autogobierno, en armonía con sus tradiciones y cultura, dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico nacional.*
- d) *Hacer valer sus derechos y obligaciones, desde la óptica de su especificidad cultural, dentro de la legislación nacional.*
- e) *Elaborar sus propios planes de desarrollo y tomar las decisiones que estimen convenientes para alcanzarlos, en el marco de sus costumbres y tradiciones.*
- f) *Administrar sus territorios y ejercer su derecho de propiedad sobre ellos, según los parámetros establecidos en la presente Ley.*

Todo lo anterior, en estricto apego a los parámetros establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios internacionales ratificados por el país y la legislación vigente.”

Jorge Chari

9

SEC DIRECT 11:29 17/08/10

Argente



ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE: N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas"

PROPONENTE: Varios Diputados y Diputadas

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 1 del proyecto N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas", en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- El objetivo de la presente Ley, consiste en proteger y promover el desarrollo integral y la cultura autóctona de los pueblos indígenas costarricenses. Asimismo, se establece el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas y su derecho de lograr la reivindicación de sus tradiciones y costumbres culturales, en estricto apego a los parámetros establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios internacionales ratificados por el país y la legislación vigente."

Amos Chín



SEC DIRECT 11:29 17/08/10

Margarita

ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE: N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas"

PROPONENTE: Varios Diputados y Diputadas

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 9 del proyecto N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas", en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.-

De acuerdo con la realidad histórica de los territorios indígenas, estas áreas se caracterizarán por la tenencia colectiva de la tierra y sus recursos, que serán propiedad exclusiva de los pueblos indígenas que las habitan. Para los efectos de la administración de la propiedad común, esos pueblos serán representados por el respectivo Consejo Indígena Territorial. Asimismo, en cada territorio se creará un registro de personas indígenas poseedoras, cuya función será garantizar la publicidad y legitimidad de cualquier transacción relacionada con las tierras que se realice entre los miembros. Es obligación del Consejo Indígena Territorial mantener actualizado dicho registro.

El Consejo Indígena Territorial deberá respetar los derechos de cada persona indígena a la tierra que ocupa, y deberá promover el acceso justo y equitativo a la tierra. También podrá registrar, a nombre del Consejo, tierras de valor cultural, ambiental y arqueológico, en el entendido de que se trata de áreas para uso y beneficio colectivo del pueblo indígena que las habita según sus costumbres.

Para los efectos de registro anterior se deberá coordinar con el Registro Público de la Propiedad, como entidad competente en el país, para la elaboración del procedimiento y un sistema de registro adecuado, con el fin de garantizar el derecho de las personas indígenas poseedoras de las tierras.

Para regular la utilización de esas áreas, una vez realizado un proceso de consulta interna, el Consejo Indígena Territorial elaborará las normas internas que requiera, en las que deberá salvaguardar la posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, el derecho y la reivindicación sobre tierras que no estén exclusivamente ocupadas por los pueblos indígenas, y enviará copia de ellas al Poder Judicial."

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including a circular stamp and a signature that appears to read "Jesús Chan".

Margotta



ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE: N° 14.352 “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”

PROPONENTE: Varios Diputados y Diputadas

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 8 del proyecto N° 14.352 “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”, en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- *Respeto de las concepciones indígenas. Proyectos manejados sosteniblemente. Proceso de consulta. Imposibilidad de aprobar proyectos perjudiciales*

Las instituciones del Estado, así como las y los particulares, deberán respetar las normas y costumbres indígenas, dentro y fuera de cada territorio, y su derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. Los proyectos de desarrollo que se ejecuten dentro de los territorios indígenas deberán ser manejados en forma sostenible, conforme las disposiciones contenidas en el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, Ley N.º 7433 de 14 de setiembre de 1994 y la Ley de Biodiversidad, N.º 7788 de 30 de abril de 1998 y demás normativa ambiental aplicable en el país.

Antes de definir la posibilidad de iniciar un proyecto de desarrollo dentro del territorio indígena, el Consejo Indígena Territorial deberá consultar a quienes lo habitan, mediante los procedimientos apropiados y garantizando la libre participación. Previo al desarrollo de la consulta interna, las personas interesadas deberán presentar, al citado Consejo o a la entidad del territorio que este designe, toda la información necesaria de acuerdo al principio del consentimiento previamente informado.

Cumplido este trámite, se convocará a un proceso de consulta por medio del Consejo Indígena Territorial a la Asamblea de la Comunidad Indígena del Territorio, siguiendo el procedimiento reglamentado que establezca la citada Asamblea, en el cual deberá asegurarse la participación de las personas indígenas habitantes del territorio, así como el derecho a la información, todo de acuerdo al artículo 6 del convenio 169 de la OIT.

El Consejo Indígena Territorial no podrá ejecutar ningún proyecto que afecte la sostenibilidad ambiental, la salud, la cultura y el concepto de desarrollo autónomo de

las comunidades indígenas. La violación de esta norma acarreará, para las entidades involucradas, la nulidad absoluta del acto y las responsabilidades correspondientes."

Francisco Chan

12

SEC DIRECT 11:29 17/08/11

Morgante



ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE: N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas"

PROPONENTE: Varios Diputados y Diputadas

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 7 del proyecto N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas", en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7.- *Prohibición de extracción de huacas. Excepción de exploraciones científicas. Autorización de la comunidad indígena*

Para conservar el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, incluido el patrimonio arqueológico, garantizando la utilización, administración y protección especial, queda prohibida la búsqueda y la extracción de huacas en lugares comprendidos en los territorios indígenas. Las personas que incurran en estos actos estarán expuestas a la imposición de una multa de 10 a 15 salarios mínimos.

De esta disposición se exceptúan las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales, que deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Biodiversidad N.º 7788 del 30 de abril de 1998, referidas al acceso de los elementos genéticos, bioquímicos y de protección del conocimiento asociado.

En todo caso, estas necesitarán la autorización de la comunidad indígena por medio de la Asamblea de la Comunidad Indígena del Territorio, mediante el procedimiento de consulta que indique el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. La violación de lo aquí dispuesto será sancionada con las penas previstas en el Código Penal, en los numerales 206 y 207, respectivamente, para los delitos de "turbación de actos de culto" y "profanación de cementerios y cadáveres".

En caso de que se localice un "cementerio indígena" dentro de un territorio indígena, conforme a lo que dispone la Ley de defensa del Patrimonio Nacional Arqueológico y sus reformas, N.º 6703 de 28 de diciembre de 1981, será el Museo Nacional quien tendrá la obligación de hacer la declaratoria correspondiente. El Consejo Indígena de Territorio tendrá derecho a participar en la administración y conservación del lugar."

Dra. Chon



ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE: N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas"

PROPONENTE: Varios Diputados y Diputadas

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 5 del proyecto N° 14.352 "Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas", en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- Las comunidades indígenas ejercerán el derecho de propiedad sobre todo el territorio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad conforme la Ley Indígena N.º 6172, de 29 de noviembre de 1977, a nombre de su Consejo Indígena Territorial. Los territorios indígenas son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a personas no indígenas o a personas indígenas a título personal y serán habitadas, exclusivamente, por los pueblos indígenas. Lo anterior, sin perjuicio de la presencia de terceros no indígenas a los cuales se les deberá indemnizar sus derechos en casos de recuperación de tierras a favor de las comunidades indígenas.

El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), en coordinación con los Consejos Indígenas, levantará los planos catastrales y asesorará a dichos consejos para mantener actualizado el registro de la tenencia de tierras en los territorios indígenas, incluso la demarcación de sus límites.

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre los sitios de carácter ceremonial, espiritual y de interés cultural o medicinal de esos pueblos, los cuales serán declarados según lo determine los estatutos del Consejo Indígena Territorial respectivo. El Estado no podrá modificar estos sitios sin el consentimiento previo del Consejo Indígena Territorial respectivo.

Solo las personas indígenas podrán extraer frutos o productos de sus territorios."

Aracelis Chan



ASAMBLEA LEGISLATIVA

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE: N° 14.352 “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”

PROPONENTE: Varios Diputados y Diputadas

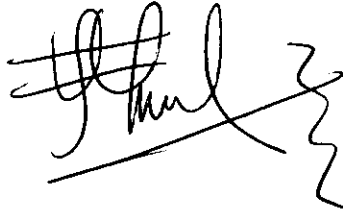
HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el artículo 4 del proyecto N° 14.352 “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”, en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:*

- a) **Pueblos indígenas:** *Comunidades indígenas pertenecientes a una misma cultura, donde se practican las mismas tradiciones y costumbres o se hablan los mismos idiomas. Estas comunidades mantienen continuidad histórica con las sociedades anteriores a la conquista y la colonia, y están determinadas a preservarla, desarrollarla y transmitírsela a las futuras generaciones, en sus territorios ancestrales, con base en su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y sistemas legales.*
- b) **Comunidad indígena:** *Población indígena de la misma cultura asentada dentro de un territorio, reconocido por la ley o por decreto ejecutivo. Cada comunidad indígena tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.*
- c) **Territorios indígenas:** *Totalidad del hábitat de las regiones tradicionalmente ocupadas o utilizadas de alguna otra manera por los pueblos indígenas, sin detrimento de los demás territorios indígenas que se reconozcan en el futuro, por ley o decreto ejecutivo y sin perjuicio de lo regulado al respecto por los tratados internacionales que más beneficien a esos pueblos.*
- d) **Consejo indígena territorial:** *En adelante se denominará así al Consejo Indígena del Territorio, entidad que ostenta la representación jurídica de la comunidad indígena de cada territorio, creada en esta Ley.*

- e) **Derecho consuetudinario indígena:** Conjunto de normas propias, que regulan la conducta y el desarrollo armónico de la vida de las comunidades de los pueblos indígenas, reconocidas como obligatorias por los pueblos indígenas y que, practicadas por generaciones, mantienen vigencia en la conciencia de cada persona indígena perteneciente a una determinada cultura. También son las normas tradicionales que señalan o definen acciones perjudiciales para el pueblo indígena. Del mismo modo, el derecho consuetudinario indígena establece cómo y ante quién debe buscar la persona perjudicada satisfacción o reparación, así como las sanciones por incurrir en estas acciones y quién debe aplicarlas."



Arrendo a Chini

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

**LEY DE DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

EXPEDIENTE Nº 14.352

SEC DIRECT 14:53 07/09/10

Margarita

La diputada Espinoza Espinoza hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 8 del presente proyecto de ley, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Respeto de las concepciones indígenas. Proyectos manejados sosteniblemente. Proceso de consulta. Imposibilidad de aprobar proyectos perjudiciales

Las instituciones del Estado, así como las y los particulares, deberán respetar las normas y costumbres indígenas, dentro y fuera de cada territorio, y su derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. Los proyectos de desarrollo que se ejecuten dentro de los territorios indígenas deberán ser manejados en forma sostenible, conforme las disposiciones contenidas en el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, Ley N.º 7433 de 14 de setiembre de 1994 y la Ley de Biodiversidad, N.º 7788 de 30 de abril de 1998.

Antes de definir la posibilidad de iniciar un proyecto de desarrollo dentro del territorio indígena, el Consejo Indígena Territorial deberá consultar a quienes lo habitan, mediante los procedimientos apropiados y garantizando la libre participación. Previo al desarrollo de la consulta interna, las personas interesadas deberán presentar, al citado Consejo o a la entidad del territorio que este designe, toda la información necesaria de acuerdo al principio del consentimiento previamente informado.

Cumplido este trámite, se convocará a un proceso de consulta por medio del Consejo Indígena Territorial a la Asamblea de la Comunidad Indígena del Territorio, siguiendo el procedimiento reglamentado que establezca la citada Asamblea, en el cual deberá asegurarse la participación de las personas indígenas habitantes del territorio, así como el derecho a la información, todo de acuerdo al artículo 6 del convenio 169 de la OIT.

El Consejo Indígena Territorial no podrá **aprobar la ejecución de** ningún proyecto que afecte la sostenibilidad ambiental, la salud, la cultura y el concepto de desarrollo autónomo de las comunidades indígenas. La violación de esta norma acarreará, para las entidades involucradas, la nulidad absoluta del acto y las responsabilidades correspondientes.

Se exceptúan de las disposiciones establecidas en este artículo, los proyectos que por su naturaleza y por el beneficio que representen para la colectividad sean declarados de interés público.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCION VIA ARTICULO 137

LEY DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Expediente No. 14352

Los Diputados: Bejarano Almada, Hernández Cerdas y Venegas Renault,

Hacen la siguiente moción:

Para que el Transitorio III se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO III.- A partir de la vigencia de esta Ley, corresponderá a una comisión liquidadora nombrada por el Poder Ejecutivo:

- a) Administrar los bienes pertenecientes a la Conai.
- b) Traspasar **en un plazo no mayor** de un año los bienes a los consejos indígenas territoriales, mediante los procedimientos que establecerá la Procuraduría General de la República en coordinación con los consejos indígenas.
- c) Rendir un informe económico y de la gestión, administración y uso de los bienes y recursos que contemple un período de los últimos doce meses previos a la entrada en vigencia de esta Ley.

Three handwritten signatures in black ink, corresponding to the deputies mentioned in the text above.

A handwritten signature in black ink that reads "Margarita".

Secretaría del Directorio

Asamblea Legislativa

MOCIÓN N° _____

SEC DIRECT 14:29 13/09/10

**ASUNTO EXPEDIENTE N° 14.352, LEY DE DESARROLLO
AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

DE DIPUTADO: VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

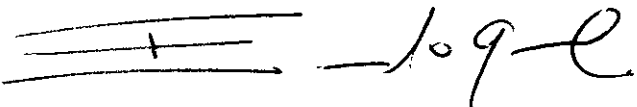
Hace la siguiente moción:

Refórmese el artículo 79 del proyecto de ley 14.352 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79.-

Modificase el último párrafo del artículo 15 de la **Ley sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico** y sus reformas, N.º 6703 de 28 de diciembre de 1981, de manera que donde se lee: "En aquellos sitios en que existan comunidades indígenas las excavaciones arqueológicas sólo podrán realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional", se lea correctamente "En el caso de los permisos para las excavaciones arqueológicas a desarrollarse dentro de los territorios indígenas, se requerirá primeramente de la aprobación del Consejo Indígena Territorial que ostente la representación jurídica dentro del territorio donde se llevará a cabo la excavación y luego el visto bueno de la

Comisión Arqueológica Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas.”



VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

DIPUTADO

FRACCIÓN PASE



Secretaría del Directorio

Asamblea Legislativa

MOCIÓN N° _____

Murgante

SEC DIRECT 14:29 13/09/10

**ASUNTO EXPEDIENTE N° 14.352, LEY DE DESARROLLO
AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

DE DIPUTADO: VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

Hace la siguiente moción:

Para que se reforme el artículo 56 del proyecto de ley 14352.

“Artículo 56:

El Consejo Indígena Territorial es la entidad que representa a la comunidad indígena en la titularidad del territorio donde se domicilia. Estos consejos, sus personeros y la vigencia de sus nombramientos serán inscritos en la Sección de Organizaciones de Pueblos Indígenas del Registro de Asociaciones Civiles del Registro Nacional; para ello deberán adjuntar copia auténtica de su acta constitutiva, según la estructura comunitaria tradicional establecida, de acuerdo con los procedimientos de ley y las costumbres indígenas.

Las personas miembros de los Consejos Indígenas serán elegidas por un plazo de tres años, según los procedimientos que establece esta Ley, y podrán ser reelegidas por una sola vez en forma sucesiva.

Las personas electas a cargos en un Consejo Indígena Territorial, deberán ser mayores de edad, no tener antecedentes penales ni sentencia condenatoria firme por un delito doloso. Quienes ocupen los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y fiscal, no pueden tener entre ellos parentesco de consanguinidad ni afinidad incluso hasta el tercer

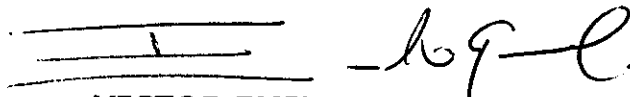
grado, salvo si no existe otra posibilidad comprobada; en cuyo caso podrán ser elegidos sin exigirles el cumplimiento de estos requisitos.

Los miembros de los Consejos Indígenas podrán recibir dietas, hasta por un máximo de veinticuatro sesiones por año, siempre y cuando exista la posibilidad presupuestaria.

El Consejo Indígena Territorial se regirá por los principios democráticos del predominio de las mayorías, el voto secreto y un voto por persona.

Los consejos indígenas de cada territorio serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los distintos Consejos Indígenas Territoriales de común acuerdo elegirán a un único representante ante la Comisión Nacional Arqueológica.”



VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

DIPUTADO

FRACCIÓN PASE



Secretaría del Directorio

Asamblea Legislativa

MOCIÓN N° _____ *Margarita*
SEC DIRECT 14:30 13/09/10

**ASUNTO EXPEDIENTE N° 14.352, LEY DE DESARROLLO
AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

DE DIPUTADO: VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

Hace la siguiente moción:

Refórmese el artículo 7 del proyecto de ley 14.352 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Prohibición de extracción de bienes arqueológicos de la época precolombina. Excepción de investigaciones científicas. Autorización del Consejo Indígena del Territorio.

Para conservar el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, incluido el patrimonio arqueológico, garantizando la utilización, administración y protección especial, queda prohibida la búsqueda y la extracción de bienes arqueológicos de la época precolombina en lugares comprendidos en los territorios indígenas.

De esta disposición se exceptúan las investigaciones científicas autorizadas por instituciones oficiales, que deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Biodiversidad N.º7788 del 30 de abril de 1998, referidas al acceso de los elementos genéticos, bioquímicos y de protección del conocimiento asociado.

En todo caso, las investigaciones se realizarán de común acuerdo con cada Consejo Indígena Territorial, previo proceso de consulta a la comunidad. Se reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas al acceso a los elementos de la cultura material e inmaterial, así como de su conocimiento asociado.

En el caso específico de los permisos para desarrollar investigaciones arqueológicas se requerirá primeramente la aprobación del Consejo Indígena Territorial que ostente la representación jurídica dentro del territorio donde se llevará a cabo la investigación y posteriormente el visto bueno de Comisión Arqueológica Nacional.

De constatare la existencia de bienes pertenecientes al patrimonio nacional arqueológico, y de cumplirse con las especificaciones técnicas sobre la materia, el Museo Nacional de Costa Rica realizará la declaratoria de sitio arqueológico, la cual por medio del Departamento de Antropología e Historia será comunicada al Registro Público de la Propiedad Inmueble para que proceda con su inscripción. En el caso de que los bienes pertenecientes al patrimonio nacional arqueológico se localicen dentro del territorio indígena la declaratoria de sitio arqueológico será realizada en conjunto con el Consejo Indígena Territorial.

La violación de lo aquí dispuesto será sancionada con las penas previstas en el Código Penal, en los numerales 206 y 207, respectivamente, para los delitos de "turbación de actos de culto" y "profanación de cementerios y cadáveres".

VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

DIPUTADO

FRACCIÓN PASE



Secretaría del Directorio

Asamblea Legislativa

MOCIÓN N° _____

**ASUNTO EXPEDIENTE N° 14.352, LEY DE DESARROLLO
AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

DE DIPUTADO: VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

Marguete

SEC DIRECT 14:30 13/09/10

Hace la siguiente moción:

Refórmese el artículo 78 del proyecto de ley 14.352 para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78.-

Modifícase el artículo 4 de la Ley sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico, N.º 6703, de 28 de diciembre de 1981, y sus reformas, de modo que donde dice "Comisión Nacional de Asuntos Indígenas", se lea correctamente "los Consejos Indígenas Territoriales quienes de común acuerdo elegirán a un único miembro para que les represente a todos"

[Handwritten signature]

VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

DIPUTADO

FRACCIÓN PASE



21-1

Secretaría del Directorio

Asamblea Legislativa

MOCIÓN N° _____

**ASUNTO EXPEDIENTE N° 14.352, LEY DE DESARROLLO
AUTÓNOMO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

M. Barrantes

SEC DIRECT 14:30 13/09/10

DE DIPUTADO: VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

Hace la siguiente moción:

Refórmese el artículo 5 del proyecto de ley 14.352 para que se lea así:

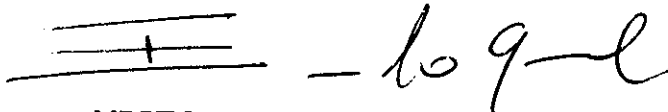
ARTÍCULO 5.-

Las comunidades indígenas ejercerán el derecho de propiedad sobre todo el territorio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad conforme la Ley Indígena N.º 6172, de 29 de noviembre de 1977, a nombre de su Consejo Indígena Territorial. Los territorios indígenas son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a personas no indígenas o a personas indígenas a título personal y serán habitadas, exclusivamente, por los pueblos indígenas.

El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), en coordinación con los Consejos Indígenas, levantará los planos catastrales y asesorará a dichos consejos para mantener actualizado el registro de la tenencia de tierras en los territorios indígenas, incluso la demarcación de sus límites.

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre los sitios de carácter ceremonial, espiritual y de interés cultural o medicinal de esos pueblos, los cuales serán declarados según lo determine los estatutos del Consejo Indígena Territorial respectivo. El Estado no podrá modificar estos sitios sin el consentimiento previo del Consejo Indígena Territorial respectivo.

Solo las personas indígenas podrán extraer frutos o productos de sus territorios, sin embargo y de manera excepcional las personas no indígenas podrán hacerlo previa autorización y condiciones dictadas por mayoría calificada del Consejo Indígena Territorial.



VICTOR EMILIO GRANADOS CALVO

DIPUTADO

FRACCIÓN PASE

